



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 922

Bogotá, D. C., martes, 16 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.

Comisión Segunda Constitucional Permanente
CSE-CS-CV19-0313-2022
Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

NOTA ACLARATORIA

En la presente fecha se solicita publicar nuevamente en la Gaceta del Congreso de la República, la ponencia para Segundo debate y el Texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 276/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS” Y SU “PROTOCOLO”, SUSCRITOS EN DUBÁI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017, la cual había sido publicada en la Gaceta No. 539 de 2022, pero por un error de transcripción, se hace necesario volver a publicar por instrucciones de la H. Senadora Ponente Paola Andrea Holguín Moreno.

Cordialmente.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario Comisión Segunda

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 276 de 2021 Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.

En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0651-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito presentar nuevo informe de ponencia para segundo debate, con el fin de hacer un ajuste de forma, no sustancial, al texto propuesto a la Plenaria por un error involuntario de digitación, en los siguientes términos:

I. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto No. 276/2021 Senado tiene por finalidad la aprobación del «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017, con los cuales, las Partes Contratantes pretenden (i) mitigar los riesgos de la subimposición, (ii) promover la cooperación y el intercambio de información tributaria entre ambas naciones, (iii) combatir la evasión y

<p>elusión fiscal, (iv) evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado de utilidades al exterior, y (v) promover el flujo de inversión, mediante la promoción de las condiciones que incentiven el comercio binacional.</p> <p>El Convenio cuenta con un breve Preámbulo y veintiocho (28) artículos, agrupados en los siguientes capítulos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO (Arts. 1-2) <p>Delimita su aplicación a las personas que residen en ambos Estados, al tiempo que determina el tipo de impuestos cubiertos (En el caso de Colombia: Impuesto sobre la Renta y complementarios; en el caso de Emiratos árabes Unidos: El impuesto sobre la renta y el impuesto corporativo). Asimismo, el Convenio se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan luego de la entrada en vigor el mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO II. DEFINICIONES (Arts. 3-5) <p>Provee definiciones a términos necesarios y útiles para la adecuada interpretación y aplicación del Convenio.</p> <p>El artículo 4º define el término “residente”, como la persona natural sujeta a tributación en cualquiera de las Partes en razón a su domicilio, residencia, lugar de constitución o administración u otro criterio análogo. El mismo artículo establece la manera en que se determinará la situación o responsabilidades tributarias de las personas naturales que sean residentes de ambos países.</p> <p>El artículo 5º define “establecimiento permanente” como el lugar fijo de los negocios a través del cual una empresa realiza total o parcialmente su actividad, lo que incluye: (a) sedes efectivas de administración, (b) sucursales, (c) oficinas, (d) fábricas, y (e) talleres. El artículo, asimismo, relaciona las condiciones adicionales para determinar el carácter de establecimiento permanente, en los casos distintos a los taxativamente mencionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CAPÍTULO III. IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS (Arts. 6- 20) 	<p>Este capítulo precisa el pago de los impuestos por rentas inmobiliarias, utilidades empresariales, así como las originadas en la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional. Las utilidades a las que refiere el artículo 8, incluyen: (a) las derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves, y (b) las provenientes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores, usados para el transporte de bienes o mercancías.</p> <p>El mismo capítulo regula lo concerniente a las empresas asociadas, los dividendos, los intereses, las regalías, las ganancias de capital, las rentas de trabajo, los honorarios de directores, las rentas de artistas y deportistas, las pensiones y otras remuneraciones similares, la remuneración de todo tipo de funcionarios de las Partes Contratantes, así como las sumas dinerarias que perciban los estudiantes para gastos de manutención, educación o capacitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo IV. MÉTODOS PARA ALIVIAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN (Art. 21) <p>En el artículo 21 del Convenio, las Partes Contratantes acordaron aliviar la doble tributación a través del reconocimiento de descuentos en los impuestos sobre la renta de residentes en cualquiera de los territorios de dos Estados, sin que los mismo excedan el impuesto de la renta, calculado antes de otorgarlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo V. DISPOSICIONES ESPECIALES (Arts. 22-26) <p>En este capítulo se establecen disposiciones relativas a la limitación de beneficios (Art. 22) y la no discriminación (Art. 23).</p> <p>El artículo 24 establece un <i>procedimiento de acuerdo mutuo</i>, por vía del cual es posible la resolución de conflictos o reclamaciones por imposiciones por las Partes Contratantes. Según esto, “cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes resulten o puedan resultar para ella en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá,</p>								
<p><i>independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes.”</i></p> <p>Los artículos 25 y 26 definen reglas para el intercambio de información y los privilegios fiscales que disfrutaban los miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capítulo VI. DISPOSICIONES FINALES (Arts. 27-29) <p>Estas disposiciones regulan la <i>entrada en vigor del Acuerdo</i> y la manera de darlo por <i>terminado</i>, respetando la voluntad de las Partes y los procedimientos propios para su ratificación y perfeccionamiento del vínculo internacional.</p> <p>Con la firma de este Convenio, los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos acordaron las disposiciones consagradas en el Protocolo anexo, el cual forma parte integral de aquel, y que precisan su aplicación.</p> <p style="text-align: center;">II. TRÁMITE Y APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE</p> <p>En sesión del veintidós (22) de abril de los corrientes, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, debatió y aprobó, con seis (6) votos a favor y uno (1) en contra.</p> <p>La Suscrita ponente expuso la correspondiente ponencia, enfatizando en que la finalidad del Acuerdo “<i>es mitigar los riesgos de sobreimposición, promover la cooperación y el intercambio de información tributaria entre los Emiratos Árabes Unidos y Colombia, combatir la elusión y la evasión fiscal, evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado de utilidades al exterior y promover los flujos de inversión.</i>”</p> <p>Del mismo modo, se socializó con los Honorables Congressistas que integran la célula legislativa, las consideraciones expuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de una consulta que se le formuló por parte de la Suscrita ponente, acerca de la conveniencia de este particular</p>	<p>Acuerdo, y especialmente para despejar las dudas sobre un eventual detrimento de las finanzas nacionales . Al respecto se subrayó:</p> <p><i>“La DIAN ha sido clara en que, por el contrario, tiene un impacto positivo porque ayuda a traer mucha más inversión extranjera, porque ha ayudado a mejorar nuestro sistema tributario, a hacerlo mucho más competitivo con los países con los que estamos firmando estos acuerdos y además porque cuando vienen estos capitales normalmente están acompañados de distintos grados de transferencia tecnológica, que contribuyen a elevar la productividad de nuestra propia economía.”</i></p> <p>Con el fin de que conste en los antecedentes del presente trámite, dada la importancia de las consideraciones de dicho organismo, se incorpora en su integridad a la presente ponencia:</p> <div style="text-align: center;">   </div> <p>Bogotá D. C., 12 de abril de 2022</p> <p>Honorable Senadora PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República Comisión II Constitucional Permanente Carrera 7 Nro. 8 – 66 oficina 214-215 Edificio Nuevo del Congreso E-mail: paola@paolaholguin.com Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Referencia: Respuesta solicitud de información Acuerdos para la Eliminación de Doble Tributación</p> <p>Respetada Senadora Holguín:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992, a continuación damos respuesta a las preguntas planteadas por la Honorable Senadora en la solicitud con oficio de fecha del 29 de marzo de 2022, recibida por nuestro Despacho el 7 de abril de 2022, relacionadas con el Proyecto de Ley 276 de 2021 Senado “por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos para la Eliminación de la Doble Tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.</p> <p>1. Número de los Acuerdos de esta naturaleza vigentes para Colombia. Especificar las Partes Contratantes, fecha de entrada en vigor, norma aprobatoria.</p> <p>A continuación, enviamos el listado de los convenios para la eliminación de la doble tributación suscritos por Colombia, especificando la fecha de entrada en vigor (día/mes/año) y la ley aprobatoria.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">No.</th> <th style="width: 40%;">Estado</th> <th style="width: 20%;">Fecha entrada en vigor</th> <th style="width: 35%;">Ley aprobatoria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>CAN – Perú, Ecuador, Bolivia.</td> <td style="text-align: center;">01/01/2005</td> <td style="text-align: center;">N/A</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Estado	Fecha entrada en vigor	Ley aprobatoria	1	CAN – Perú, Ecuador, Bolivia.	01/01/2005	N/A
No.	Estado	Fecha entrada en vigor	Ley aprobatoria						
1	CAN – Perú, Ecuador, Bolivia.	01/01/2005	N/A						

2	Reino de España	23/10/2008	Ley 1082 de 2006
3	República de Chile	22/12/2009	Ley 1261 de 2008
4	Confederación Suiza	01/01/2012	Ley 1344 de 2009
5	Canadá	12/06/2012	Ley 1459 de 2011
6	Estados Unidos Mexicanos	11/07/2013	Ley 1568 de 2012
7	República de Corea	03/07/2014	Ley 1667 de 2013
8	República de la India	07/07/2014	Ley 1668 de 2013
9	República Checa	06/05/2015	Ley 1690 de 2013
10	República Portuguesa	30/01/2015	Ley 1692 de 2013
11	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13/12/2019	Ley 1939 de 2018
12	República Italiana	07/10/2021	Ley 2004 de 2019
13	República Francesa	01/01/2022	Ley 2061 de 2020
14	Emiratos Árabes Unidos	No en vigor	N/A
15	Japón	No en vigor	Ley 2095 de 2021
16	República Oriental del Uruguay	No en vigor	N/A
17	Gran Ducado de Luxemburgo	No en vigor	N/A
18	Reino de los Países Bajos	No en vigor	N/A

2. Balance general de la adopción de este tipo Acuerdos, indicando el impacto que han tenido en el recaudo de impuestos por parte del país y la lucha contra evasión y la elusión tributaria. Especificar las cifras que lo soportan.

Los convenios para eliminar la doble tributación (en adelante CDI) son instrumentos de derecho internacional que tienen como objetivo primordial aliviar el fenómeno de la doble tributación internacional que puede generarse en operaciones transfronterizas debido a la aplicación simultánea de normas fiscales locales.

La doble tributación desalienta el arribo de capitales extranjeros, que a su vez se relaciona con transferencia de tecnología, fomento del nivel y productividad del empleo, internacionalización de la economía, promoción del comercio exterior y afianzamiento de las relaciones políticas y culturales con otras naciones, entre otros beneficios.

En este sentido, para que un Estado sea atractivo de cara a un inversionista internacional, es deseable que el país anfitrión de la inversión cuente con una red robusta de CDI que alivie eficazmente la doble tributación, ofrezca mayor estabilidad jurídica y promueva mayor competitividad en las actividades económicas de dicho Estado. Esto opera tanto para atraer inversión a Colombia, así como para expandir hacia el resto del mundo las inversiones y negocios de los empresarios y residentes colombianos.

La eliminación de la doble tributación internacional a través de los CDI implica que los Estados Contratantes acuerden la forma en que se distribuye su potestad

impositiva sobre un mismo hecho económico, pues en ausencia de una solución de esta naturaleza la carga tributaria que soportarían las rentas sería excesiva y terminaría por disuadir la inversión y las operaciones transfronterizas en general. Usualmente, los recortes en las tarifas de retención en la fuente que se aplican sobre algunos pagos al exterior a título del impuesto de renta se compensan, parcial o totalmente, por el aumento del volumen de negocios que se produce bajo las disposiciones de los CDI.

Una cabal comprensión del impacto recaudatorio de los CDI implica valorar los tributos adicionales que surgen en el contexto de los beneficios antes mencionados y contrastarlos con la reducción de las tarifas de retención en la fuente que se aplican para algunos pagos al exterior.

En efecto, las nuevas inversiones atraídas por la eliminación de la doble tributación y por la estabilidad jurídica que conllevan las disposiciones de los convenios, se convierten directamente en nuevos procesos productivos e indirectamente en un incentivo para la actividad económica ante la mayor disponibilidad de capitales. Esto se traduce fiscalmente en incrementos correlativos no solo en el impuesto sobre la renta, sino también en otros tributos relacionados con el mayor dinamismo de la economía. Los impuestos indirectos también recogen parte de estos efectos y el impacto va más allá de los impuestos nacionales para extenderse igualmente en los impuestos locales.

Por otra parte, si bien las utilidades o rendimientos generados por las nuevas inversiones que arriban al país estarán sometidos en parte a una menor tarifa de retención en la fuente, ello no implica estrictamente un costo fiscal pues tales inversiones no existían previamente y por lo tanto no contribuían en la recaudación de impuestos.

No debe perderse de vista que, además del flujo de inversión que se facilita con la suscripción de los CDI, estos nuevos capitales suelen estar acompañados de distintos grados de transferencia tecnológica que contribuye a elevar la productividad de la economía nacional.

En adición al positivo impacto de los CDI en materia de inversión extranjera es fundamental resaltar igualmente que estos instrumentos permiten que los contribuyentes colombianos lleguen a los mercados de los Estados con los cuales el país cuenta con CDI en condiciones competitivas, permitiéndoles ser más productivos, obtener mayor rentabilidad en sus operaciones e incrementar sus ingresos, lo cual igualmente repercute en los resultados fiscales del país.

La literatura teórica y empírica que intenta analizar los impactos económicos y sociales de los convenios para evitar la doble tributación se ha aproximado a esta valoración a través de diversas metodologías sin que exista un claro consenso acerca de cuáles de ellas deben emplearse, cuáles deben ser las variables que

deben involucrarse en el análisis y, como cabe esperar en este contexto, los resultados obtenidos hasta el momento son contradictorios.

La dificultad para realizar este tipo de mediciones estriba en que las principales variables dependientes que suelen considerarse, por ejemplo recaudo, comercio exterior e inversión extranjera directa, están afectadas por fenómenos globales, regionales y locales en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales, haciendo que aislar el impacto específico de los CDI se convierta en un protuberante desafío metodológico.

No obstante, reconociendo la importancia de estas mediciones, el gobierno nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante esfuerzos propios y con el apoyo de la cooperación internacional está fortaleciendo su capacidad para determinar e implementar evaluaciones integrales, periódicas y metodológicamente robustas sobre el impacto de los CDI, de manera que pueda ofrecerse una valoración acorde con la complejidad propia de los sistemas de tributación internacional.

El incremento de los CDI suscritos por Colombia se puede apreciar en la siguiente gráfica, en la que se ilustra cuál es el porcentaje de la inversión extranjera directa (IED) que está respaldada por estos convenios. Al comienzo del presente siglo toda la inversión estaba potencialmente sujeta a enfrentar las dificultades de la doble tributación, pero paulatinamente se ha logrado que cerca del 40% de estos flujos de capital se encuentren enmarcados dentro de los CDI.

IED en Colombia cubierta con CDI
Porcentajes de la IED total
Promedio móvil cinco años
*Cifras en millones de dólares

Años	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
IED cubierta con CDI*	0	0	0	0	0	6	9	13
IED Total*	3,089	2,975	2,290	2,068	2,390	3,949	4,791	6,142
Cobertura%	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.2	0.2
					0.0	0.0	0.1	0.1

Años	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
IED cubierta con CDI*	19	189	236	617	1,551	2,284	3,486
IED Total*	7,910	8,894	8,133	9,712	10,943	12,072	13,699
Cobertura%	0.2	2.1	2.9	6.4	14.2	18.9	25.4
	0.2	0.6	1.1	2.4	5.2	8.9	13.6

Años	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
IED cubierta con CDI*	4,106	4,790	5,001	5,186	4,844	4,725	4,421
IED Total*	14,737	14,580	14,312	13,329	12,893	12,061	11,170
Cobertura%	27.9	32.9	34.9	38.9	37.6	39.2	39.7
	18.6	23.9	28.0	32.0	30.9	33.8	35.0



En materia de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, el siguiente cuadro adjunto muestra que como proporción del impuesto de renta, las retenciones en la fuente por pagos al exterior no se han deteriorado con la suscripción de los CDI y que por el contrario han mantenido durante los últimos años una participación importante respecto de años anteriores.

Retención en la fuente por pagos al exterior (todo los pagos)
Participación en el recaudo total del impuesto de renta
*Miles de millones de pesos y porcentajes

Años	Retención sobre pagos al exterior	Impuesto de renta	Participación de las retenciones en la fuente en recaudo total (%)
2000	314	7.527	4,2
2001	261	10.261	2,5
2002	356	10.860	3,3
2003	463	12.542	3,7
2004	406	15.955	2,5
2005	597	18.539	3,2
2006	638	22.419	2,8
2007	639	24.742	2,6
2008	834	26.667	3,1
2009	891	30.694	2,9
2010	1.220	28.115	4,3
2011	1.256	34.820	3,6
2012	1.360	45.729	3,0
2013	1.533	46.359	3,3
2014	1.844	39.440	4,7
2015	2.273	41.382	5,5
2016	2.749	43.494	6,3
2017	2.410	56.655	4,3

2018	2.727	68.061	4,0
2019	3.853	71.066	5,4
2020	3.801	69.741	5,4

Fuente: Declaraciones de Retención en la Fuente. Aplicativo: Análisis de Operaciones. Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, DIAN.
Elaboró: Oficina de Tributación Internacional - Dirección General DIAN

Además de ser mecanismos eficaces para evitar la doble tributación a la que están expuestos los sujetos involucrados en transacciones transfronterizas, los CDI sirven para mitigar los riesgos de subimposición, doble no imposición y el abuso de normas y vacíos fiscales.

Es así como los CDI firmados por Colombia contienen disposiciones que promueven la cooperación entre los Estados Contratantes a través de varios mecanismos de los cuales destacamos los siguientes en el plano de la lucha contra la evasión y la elusión tributaria:

- La cláusula de intercambio de información para fines fiscales prevé la obligación de los Estados Contratantes de brindarse asistencia para intercambiar información relevante para aplicar el CDI o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase por dichos Estados.

Esta disposición tiene como objetivo combatir la evasión y la elusión en el plano fiscal, contribuyendo así a evitar la erosión de las bases tributarias y el traslado indebido de utilidades al exterior que disminuyen la carga impositiva de quienes tienen mayor capacidad contributiva

Las cláusulas de intercambio de información contenidas en los CDI vigentes han permitido a Colombia solicitar a los Estados Contratantes toda aquella información previsiblemente relevante en las investigaciones que se adelantan en Colombia respecto a contribuyentes que tienen obligaciones fiscales en el país y que se encuentra en manos del otro Estado. Esta herramienta es muy eficaz ya que permite obtener, de manera eficiente, información y pruebas que son fundamentales para adelantar auditorías fiscales.

- La cláusula de limitación de beneficios por su parte refleja la intención del preámbulo de los CDI de eliminar la doble tributación sin crear oportunidades

de no imposición o de reducción de impuestos a través de la evasión y elusión, incluyendo el uso del llamado *Treaty Shopping*, que se concreta en arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en un convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados.

Mediante esta cláusula se busca asegurar que los beneficios otorgados por el CDI respectivo sean utilizados únicamente por las personas que son residentes de alguno de los Estados Contratantes, y no por residentes de terceros Estados que, en virtud del establecimiento de esquemas de planeación tributaria, resulten accediendo a los beneficios del CDI.

De esta forma, los CDI han dotado a la administración tributaria de mayores herramientas para luchar contra la evasión y la elusión en relación con los contribuyentes y las operaciones económicas transfronterizas con los Estados con los que tenemos tratados de esta naturaleza.

En los anteriores términos se considera resuelta la solicitud y cualquier inquietud adicional que se requiera para la ponencia del proyecto de Ley, con gusto será atendida.

Atentamente,


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora General (E)
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

En el mismo debate, intervino la Doctora CLAUDIA CONSUELO VARGAS, Jefe de la Oficina de Tratados Internacionales de la DIAN, quien amplió de forma magistral la información oficializada con el oficio anterior. De su intervención es dable destacar:

- Los Emiratos Árabes es una Nación con gran potencial de negocios para Colombia.
- De acuerdo con los estudios de ProColombia, las oportunidades de inversión de Colombia en Emiratos Árabes Unidos son: alimentos,

confecciones, servicios, farmacéutico, metalmecánica, cuero, manufacturas.

- Emiratos Árabes Unidos es un país interesado en invertir en Colombia en sectores como: agroalimentos, transporte, minería, energía e infraestructura.
- Existen oportunidades de inversión en Colombia para el manejo de los portafolios de inversión de los fondos soberanos de los emiratos.
- Existe un Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y un Acuerdo en relación con Servicios Aéreos suscritos entre los dos países.
- Colombia busca fortalecer con los Emiratos Árabes Unidos áreas tales como el comercio, el flujo de inversiones y la cooperación para el intercambio de experiencias en innovación, consolidando al país como un socio estratégico de dicho país en América Latina y afianzando las relaciones con el Medio Oriente.
- Permiten mejorar la cooperación internacional entre autoridades tributarias, a través del **intercambio de información, asistencia en el recaudo de impuestos, procedimiento de acuerdo mutuo y normas antiabuso.**
- Brinda **seguridad jurídica** a los inversionistas, en la medida en que establece reglas claras y definitivas, las cuales tienen una vocación de permanencia para atraer mayor inversión.
- **Marcos de interpretación** basados en modelos internacionalmente aceptados (OCDE y ONU). Incluyen reglas basadas en estándares internacionales para la **lucha contra la evasión fiscal y el abuso de los tratados.**

De los Honorables Congressistas asistentes, intervino el Antonio Sanguino para manifestar las razones para votar negativamente el proyecto. El Legislador manifestó:

“Hay varias razones que comprometen los intereses del país de manera negativa en este tipo de proyectos y particular con relación a estos beneficios que obtendría un país como Emiratos Árabes con este Proyecto de eliminación de la doble tributación.
(...)

En primer lugar, porque bien sabemos que uno de los principales conflictos ambientales que enfrenta el país y que han motivado una extraordinaria movilización ciudadana y un litigio jurídico también importante, tiene que ver precisamente con los intereses de Emiratos Árabes en la explotación del oro en el páramo de Santurban. Este interés de Emiratos Árabes por supuesto que afecta nuestra biodiversidad, afecta unos ecosistemas de páramos y ecosistemas colindantes, así lo han demandado las comunidades y el movimiento ambiental del país. Y este proyecto sencillamente constituye un regalo tributario para Emiratos Árabes, que, además de llevarse el oro, con que tribute en Emiratos Árabes, lo exime de tributar en Colombia; así que esa razón, para nosotros, como partido Alianza Verde, es una razón sumamente poderosa que tiene que ver con nuestro ideario de protección de la biodiversidad y de protección del planeta, en particular en este ecosistema y en estos ecosistemas del páramo de Santurban.

(...)

En segundo lugar, porque no se pueden votar afirmativamente estos proyectos de eliminación de la doble tributación sin considerar las condiciones de desigualdad en las relaciones económicas de Colombia con el país que sea materia de este tipo de proyectos; entre otras cosas, difícil comparar, no es posible comparar los beneficios de las empresas de Emiratos Árabes, que además están detrás de proyectos mineros y de hidrocarburos; ese es el interés de Emiratos Árabes en Colombia, incluyendo proyectos de exploración y proyectos de utilización del fracking. (...)

Con eso no solo les estamos entregando nuestros recursos, sino que le estamos dando regalazos tributarios a esas empresas y a esos intereses de Emiratos Árabes."

En mi calidad de ponente, repliqué al Honorable Senador Sanguino:

"Señor Senador Sanguino, este ha sido un Gobierno y este ha sido un Congreso que ha hecho unos enormes esfuerzos en temas ambientales; yo creo que el mundo ha visto con beneplácito leyes que han surgido de acá, como la ley de transición energética, la ley de cambio climático, la ley de hidrógeno verde e hidrógeno azul, y las grandes inversiones que se han hecho; a pesar de que el mundo también reconoce que Colombia tiene una matriz de producción energética limpia, pero viene haciendo grandes esfuerzos, ingentes esfuerzos

para tener una producción de energía, por ejemplo, solar o a partir del aire, que todo el mundo ha resaltado. (...)"

Cerrada la discusión, el proyecto fue aprobado como previamente se indicó.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. De la doble tributación internacional y los Acuerdos bilaterales como mecanismo para evitarla y prevenir la evasión fiscal

La denominada "doble tributación internacional" ha sido definida por la doctrina especializada como un fenómeno jurídico que supone la imposición de impuestos de similar naturaleza por parte varios Estados soberanos a un mismo contribuyente por el mismo hecho generador u objeto impositivo y en un mismo periodo.¹

"...debido a la variedad de criterios de sujeción internacionalmente reconocidos puede suceder que una misma renta quede sujeta a dos Estados, siendo gravada en ambos en un mismo periodo y por un impuesto similar."²

"la doble tributación jurídica internacional puede definirse, en términos generales, como la imposición de tributos similares (conurrencia de normas impositivas), en dos o más Estados, a un mismo sujeto pasivo (contribuyente), respecto de un mismo hecho generador (materia imponible), durante un mismo periodo."³

"El término doble imposición internacional –en un sentido general– corresponde a la aplicación por parte de dos o más Estados de impuestos idénticos o semejantes con

¹ Dorn, H. "Das Recht der Internationalen Doppelbesteuerung", citado por VALDEZ ACOSTA, Ramón en "Estudios de derecho tributario internacional", pág. 19, Editorial Temis, 1978, citado a su vez por HERRÁN OCAMPO, Catalina, en su tesis "La doble tributación internacional, principios y realidades de los convenios", de la Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, pág. 22.

² AGUAS ALCALDE, Emilio. Breve introducción a la tributación internacional sobre la renta. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, ISSN 0213-988-X, vol. XXVII, 2009, págs. 55-70, pág. 60.

³ Exposición de Motivos, Proyecto de Ley No. 081/18, pág. 1.

respecto al mismo concepto o presupuesto de hecho imponible, en virtud de una misma causa, por la totalidad o parte de su importe, y por un mismo periodo de tiempo."⁴

La Corte Constitucional colombiana la ha definido en los siguientes términos:

"El fenómeno de la doble tributación o doble imposición se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas de derecho tributario. En consecuencia tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario siendo un mismo hecho generador, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. En consecuencia se precisa que concurren, dos elementos: (i) identidad del hecho en el que concurren cuatro aspectos: (a) material; (b) subjetivo; (c) espacial y (d) temporal; esto es, el objeto regulado sea el mismo; exista una identidad de sujeto; se trate de un mismo periodo tributario y se esté ante el mismo gravamen; y (ii) pluralidad de normas concurrentes que deben pertenecer a ordenamientos tributarios distintos, lo cual da origen a una colisión de sistemas fiscales que correspondan a dos o más Estados. (...)

La doble tributación internacional se suele presentar por la diversidad de los elementos de conexión adoptados por las normas tributarias de conflictos, consistiendo estos elementos de conexión en relaciones existentes entre las personas, los objetos y los hechos con los ordenamientos tributarios de dos o más Estados, pudiendo ser subjetivos, si se vinculan con las personas (nacionalidad o la residencia), u objetivos, si reportan a las cosas y a los hechos (fuente de producción o pago de la renta, lugar del ejercicio de la actividad, ubicación de los bienes, localización del establecimiento permanente o sitio de celebración del contrato). Los casos más frecuentes de doble imposición tienen lugar cuando un país grava con base en la fuente, usualmente donde se genera el enriquecimiento, y el otro lo hace con base en el sistema de residencia; es decir, se presenta un conflicto entre fuente y residencia."⁵

⁴ BARBOSA-MARIÑO, Juan David. El Crédito Tributario por impuestos pagados en el Exterior. Rev.maest. derechoecon. Bogotá (Colombia), Vol. 5 No. 5:291-343, enero-diciembre de 2009, pág. 297.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-577 de 2009. Asimismo, en sentencia C-295 de 2012, esta Corporación precisó lo siguiente:

"el fenómeno de la doble tributación internacional pasa por dilucidar el significado del llamado "elemento de conexión", que consiste en las relaciones existentes entre las personas, los objetos y los hechos con los ordenamientos tributarios de dos o más Estados, pudiendo ser subjetivos, si se vinculan con las personas (nacionalidad o la residencia), u objetivos, si reportan a las cosas y a los hechos (fuente de producción o pago de la renta, lugar del ejercicio de la actividad, ubicación de los bienes, localización del establecimiento permanente o sitio de celebración del contrato)."

Por su parte, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económicos (OCDE), la define en similares términos como "...resultado de la aplicación de impuestos similares, en dos (o más) Estados, a un mismo contribuyente respecto de la misma materia imponible y por el mismo periodo de tiempo."⁶

Este fenómeno fiscal obedece a lo que la doctrina ha denominado como conflictos (i) residencia-fuente, (ii) residencia-residencia, y (iii) fuente-fuente⁷. Siendo más común el primero, éste fenómeno se presenta cuando la renta de una persona es gravada por partida doble, por parte del Estado en que reside (que impone tributos a sus ingresos sin importar su origen) y el Estado fuente (donde se general los ingresos)⁸.

Naturalmente, el fenómeno conlleva nocivos efectos para las economías de los países, especialmente de los que están en vía de desarrollo, dado que afecta el intercambio de bienes y servicios, así como el flujo dinámico de recursos y tecnologías, al tiempo que desincentiva la inversión extranjera y promueve la fuga de capitales. De ahí que sea una preocupación generalizada entre los países que participan en foros especializados, la búsqueda de métodos que permitan aclarar, normalizar y garantizar el régimen fiscal aplicable a los contribuyentes que llevan a cabo operaciones comerciales, industriales y financieras transnacionales.⁹

⁶ OCDE, Instituto de Estudios Fiscales. Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, julio de 2010. Pág. 7.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-460/2010.

⁸ "Así las cosas, la doble tributación internacional se suele presentar por la diversidad de los elementos de conexión adoptados por las normas tributarias de conflictos. Así por ejemplo, puede existir una doble tributación sobre la renta cuando dos Estados adoptan elementos de conexión diferentes, como son el lugar de su producción y la residencia del beneficiario respectivamente, así como cuando imprimieron a dicho concepto un sentido diverso, de modo tal que el mismo sujeto puede ser considerado como residente simultáneamente en ambos Estados en concurso. En efecto, además del típico caso en que un mismo contribuyente es gravado en dos Estados como consecuencia de la aplicación, por parte de cada uno, de criterios distintos, existen casos en que el fenómeno se produce como consecuencia de la aplicación del mismo criterio por parte de dos Estados. Tal fenómeno se presenta cuando se está ante un caso de doble residencia (dual residence) o doble fuente (dual source), el cual tiene lugar, no cuando dos Estados tienen criterios contrapuestos (fuente o residencia), sino que derivan de divergencias conceptuales en la aplicación de un mismo criterio, por ejemplo, la residencia basada en el criterio de la administración efectiva vs. aquella basada en el lugar de constitución de la sociedad; o territorialidad basada en el lugar de la utilización del capital vs. territorialidad fundada en el lugar donde se efectúa el pago."(Corte Constitucional, sentencia C-577/2009)

⁹ Ibidem.

Tradicionalmente se han formulados dos tipos de medidas para evitar la doble tributación: (i) *unilaterales*, consistentes en la exención o exoneración de impuestos a las rentas generadas en el exterior, que, según la doctrina, pueden darse a través del método de deducción global (“El Estado de residencia deduce del impuesto adeudado, computando las rentas nacionales y del exterior, el gravamen que surge de aplicar su propia alícuota a los ingresos provenientes del extranjero”¹⁰), o del método de la deducción de los impuestos pagados en el exterior como un gasto;¹¹ (ii) *Bilaterales o multilaterales*, por vía de acuerdos internacionales en que los Estados fijan pautas que faciliten la cooperación mutua (Derecho Tributario Convencional).

Como lo reseña la OCDE, la preocupación de los Estados por la adopción de medidas bilaterales o multilaterales para contrarrestar la doble tributación es

¹⁰ R.E. Riveiro. *Paraísos Fiscales. Aspectos Tributarios y Societarios*, 114, Integra Internacional, Argentina, 2001, citado por BARBOSA-MARIÑO en la obra citada, pág. 299.

¹¹ “La doble tributación ha sido reconocida, desde tiempo atrás, como un impedimento para el comercio y las inversiones internacionales. En respuesta a ello los Estados han creado mecanismos de derecho fiscal interno para evitar conflictos al respecto y asegurar que cuando un contribuyente paga un impuesto en una jurisdicción tributaria cuenta con mecanismos para evitar la doble imposición en la otra. Así, dichas herramientas pueden tomar la forma de exenciones o descuentos tributarios o, como mínimo, la posibilidad de deducir el gasto por impuestos pagados en el exterior. Una forma de evitar la doble imposición consiste en la exención total de los ingresos de fuente extranjera que hayan sido percibidos por un contribuyente residente de una determinada jurisdicción tributaria. Bajo este método, los residentes de un país están obligados a pagar impuesto respecto de los ingresos generados dentro de dicha jurisdicción únicamente. De esta manera, el contribuyente tributaría solamente en el país fuente del ingreso gravable. Algunas jurisdicciones tributarias han contemplado la posibilidad de descontar los impuestos pagados en el exterior como forma para evitar la doble tributación. Bajo este método, conocido en la doctrina especializada como *foreign tax credit*, la jurisdicción tributaria de la residencia del contribuyente ejerce su potestad de cobrar tributos por los ingresos percibidos mundialmente (ingresos de fuente nacional y extranjera), pero permite que los impuestos pagados por renta generada por fuera de su territorio sean descontados para efectos de calcular la obligación tributaria a pagar (imputación). Esta fórmula está encaminada a solucionar el conflicto fuente – residencia. El método de deducción permite que un contribuyente que percibe ingresos generados por fuera de su jurisdicción tributaria de residencia deduzca de sus ingresos gravables los impuestos pagados en otros países. Sin embargo, a diferencia del mecanismo antes explicado, mientras la deducción por impuestos pagados en el exterior resuelve el conflicto descontando el monto pagado del ingreso gravable, el *foreign tax credit* lo hace descontando dicha suma del impuesto a pagar. Otro método es el denominado “*tax sparing*” o *descuento por impuestos exonerados*, que permite descontar los impuestos efectivamente pagados en el exterior, así como los que se habrían pagado si no existiera una exención tributaria, que apunta a sacrificar rentas con el propósito de atraer inversión extranjera.” (Corte Constitucional, sentencia C- 460/2010)

la necesidad de extender la red de convenios bilaterales a todos los países miembros de la OECE, y subsiguientemente de la OCDE, algunos de los cuales habían concluido hasta entonces muy pocos o ningún convenio. Al mismo tiempo se ponía de manifiesto, cada vez con mayor nitidez, la conveniencia de armonizar estos convenios de acuerdo con principios, definiciones, reglas y métodos uniformes, y de alcanzar un acuerdo sobre una interpretación común.

6. Ante esta nueva situación, el Comité Fiscal inició sus trabajos en 1956 con el propósito de establecer un Proyecto de Convenio que resolviera eficazmente los problemas de doble imposición entre los países miembros de la OCDE y que fuera aceptable para todos ellos. Desde 1958 a 1961 el Comité Fiscal preparó cuatro Informes previos antes de someter en 1963 su Informe final, titulado “Proyecto de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio”¹. El 30 de julio de 1963 el Consejo de la OCDE adoptó una Recomendación sobre la eliminación de la doble imposición y exhortó a los Gobiernos de los países miembros para que siguieran el Proyecto de Convenio cuando concluyeran o revisaran entre ellos convenios bilaterales.

7. El Comité Fiscal de la OCDE había previsto, al presentar su Informe en 1963, la posibilidad de que el Proyecto de Convenio fuera revisado en un momento posterior tras nuevos estudios. Dicha revisión era además necesaria para valorar la experiencia adquirida por los países miembros en la negociación y aplicación de convenios bilaterales, los cambios en los sistemas fiscales de los países miembros, el aumento de las relaciones fiscales internacionales y el desarrollo de nuevos sectores de actividad empresarial, así como la aparición de nuevas y complejas formas de organización empresarial a nivel internacional. Por todas esas razones, el Comité Fiscal primero y, a partir de 1971, el Comité de Asuntos Fiscales, su sucesor, abordó la revisión del Proyecto de Convenio de 1963 y de los Comentarios al mismo. Ello condujo a la publicación en 1977 del nuevo Convenio Modelo y Comentarios².

8. Los factores que motivaron la revisión del Proyecto de Convenio de 1963 han continuado ejerciendo su influencia y, en muchos aspectos, la presión para actualizar y adaptar el Convenio Modelo a unas condiciones económicas cambiantes se acentuó. Se desarrollaron nuevas tecnologías y, al mismo tiempo, se produjeron cambios fundamentales en el modo de realizarse las operaciones transfronterizas. Los métodos de elusión y de evasión fiscal se hicieron más sofisticados. El proceso de globalización y liberalización de las economías de la OCDE también se aceleró en los años 80. Consecuentemente, el Comité de Asuntos Fiscales –y, en particular, su Grupo de

de vieja data, y atiende a la búsqueda común de métodos que dinamicen sus economías y fortalezcan sus vínculos comerciales¹²:

4. Cuando el Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) adoptó su primera Recomendación relativa a la doble imposición, el 25 de febrero de 1955, ya se habían conseguido determinados logros en la tarea de eliminar la doble imposición por medio de convenios bilaterales o de medidas unilaterales. En aquella fecha el número de convenios bilaterales de carácter general firmados entre los países que actualmente son miembros de la OCDE se elevaba a 70. Esto se debió, en gran medida, a los trabajos comenzados por la Sociedad de Naciones en 1921. Dichas actuaciones condujeron al establecimiento, en 1928, del primer modelo de convenio bilateral que finalmente condujo al establecimiento de los Modelos de Convenio de México (1943) y de Londres (1946), en cuyos principios se inspiraron, de una u otra forma, los numerosos convenios bilaterales concluidos o revisados durante la década siguiente. Sin embargo, ninguno de estos Modelos recibió una aceptación completa y unánime. Por otro lado, presentaban importantes divergencias y ciertas lagunas respecto de algunas cuestiones esenciales.

5. La creciente interdependencia económica y la cooperación entre los países miembros de la OECE en el período de la posguerra mostraron, cada vez con más claridad, la importancia de las medidas para evitar la doble imposición internacional. Se reconoció

¹² “Desde las primeras décadas del S.XX, los Estados vienen celebrando tratados internacionales que, aunque versan sobre diversas materias, comprenden tangencialmente algunos aspectos tributarios. Piénsese, por ejemplo, en instrumentos internacionales que regulan la navegación marítima, el servicio postal, el trasbordo de mercancías, las inmunidades tributarias de los diplomáticos, entre otros. Al mismo tiempo, surgieron distintos tratados internacionales bilaterales de contenido específicamente tributario, encaminados a eliminar o atenuar la doble tributación y la evasión fiscal, o regular la colaboración administrativa entre Estados en materia de impuestos.

En este orden de ideas, si bien es cierto que bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones se suscribieron algunos ADT, también lo es que luego de la II Guerra Mundial se intensificó este movimiento, en virtud de la expansión de la economía estadounidense; fenómeno que además contó con el apoyo de la Cámara de Comercio Internacional, dando lugar a la creación del Comité Fiscal de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico), órgano que ha venido diseñando “*draft conventions*” o “*convenciones-tipo*”, que constituyen modelos de instrumentos internacionales dirigidos a orientar la negociación, por parte de los Estados, de futuros ADT, y por ende, configuran una valiosa guía interpretativa de aquéllos. De tal suerte que, si un Estado negocia un ADT inspirándose en los mencionados modelos, tales documentos configurarán un medio de interpretación complementario, en los términos del artículo 32 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, independientemente de que no sea parte en la OCDE.

Al mismo tiempo, en el seno de la ONU se ha venido analizando el tema de los ADT, en especial, tratando de ajustarlos a las relaciones comerciales que mantienen los países en vía de desarrollo, trabajos que desembocaron en la elaboración de la “*Convención-Modelo*” de 1980, reformulada en 2001, referente a los impuestos sobre la renta y el patrimonio.” (Corte Constitucional, sentencia C-577/2009)

Trabajo n°1– continuaron examinando, a partir de 1977, diversas cuestiones directa o indirectamente relacionadas con el Convenio Modelo de 1977 como parte de su programa de trabajo. Este trabajo dio lugar a diversos informes, algunos de los cuales recomendaban modificaciones del Convenio Modelo y sus Comentarios¹.

9. En 1991, reconociendo que la revisión del Convenio Modelo y los Comentarios se había convertido en un proceso continuo, el Comité de Asuntos Fiscales adoptó el concepto de un Convenio Modelo “*dinámico*” que permite actualizaciones y modificaciones periódicas y puntuales, sin esperar a una revisión completa. Consecuentemente, se decidió publicar una versión revisada del Convenio Modelo que tuviera en cuenta el trabajo realizado desde 1977 incorporando muchas de las recomendaciones recogidas en los informes mencionados más arriba.

10. Debido a la extensión de la influencia del Convenio Modelo más allá de las fronteras de los países miembros de la OCDE, el Comité decidió asimismo abrir el proceso de revisión para beneficiarse de las aportaciones de países no miembros, otras organizaciones internacionales y otras partes interesadas. Se consideró que tales contribuciones externas asistirían al Comité de Asuntos Fiscales en su tarea continuada de actualización del Convenio Modelo para adaptarlo a los cambios de las normas y principios internacionales.

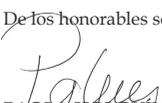
11. Ello condujo a la publicación, en 1992, del Convenio Modelo en formato de hojas cambiables. A diferencia del Proyecto de Convenio de 1963 y del Convenio Modelo de 1977, el Modelo revisado no representaba la culminación de una revisión general sino más bien el primer paso de un proceso continuo de revisión, con actualizaciones periódicas que permitieran garantizar que el Convenio Modelo continuase reflejando con precisión los puntos de vista de los países miembros en cada momento.

11.1 En 1997, con motivo de una de tales actualizaciones, se incluyeron en un segundo volumen las posiciones de cierto número de países no miembros en reconocimiento de la creciente influencia del Convenio Modelo fuera del ámbito de la OCDE (véanse los párrafos posteriores). Se incluyeron además reediciones de informes anteriores del Comité que habían dado lugar a modificaciones del Convenio Modelo.¹³

¹³ OCDE, Instituto de Estudios Fiscales. *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*, julio de 2010. Págs. 8-9.

<p>En la actualidad, tanto la OCDE como la Organización de Naciones Unidas han aprobado modelos de Convenios internacionales, que dejan a disposición de los Estados para la formalización de acuerdos sobre materias fiscales, como el que trata el presente proyecto de ley. Estos convenios tipo son sustancialmente similares, distinguiéndose en reglas puntuales con las que se ofrece una mayor flexibilidad en atención a los intereses particulares de los Estados contratantes.</p> <p><i>“Esas diferencias se hacen visibles, en particular, cuando se intenta determinar hasta qué punto, en virtud de un acuerdo fiscal y para evitar la doble tributación y alentar la inversión, uno u otro país debe renunciar a derechos de tributación reconocidos en la legislación nacional. 3. La Convención modelo de las Naciones Unidas favorece en general la retención de mayores derechos de tributación del llamado “país fuente” en virtud de un acuerdo fiscal – los derechos de imposición del país anfitrión de la inversión– que del “país de residencia” del inversor. Durante mucho tiempo los países en desarrollo han dado gran importancia a esa cuestión, aunque también algunos países desarrollados han comenzado a incorporarla en sus acuerdos bilaterales.”¹⁴</i></p> <p><i>“La mayoría de estos Convenios tienen como modelo el de la O.C.D.E., no obstante, también está el Modelo de la O.N.U. de 1980 que es casi igual al de la O.C.D.E. pero pone un poco más énfasis en el principio de la fuente, en cuanto se considera que los</i></p> <hr/> <p>¹⁴ Naciones Unidas. <i>Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo</i>. Revisión 2011, págs. v y vi.</p> <p>En cuanto al sentido del modelo de la OCDE, en sentencia C- 577/2009, la Corte Constitucional destacó: <i>“En tal sentido, el modelo de convención adoptado en el seno de la OCDE apunta a que, por regla general, las utilidades de las empresas son gravadas exclusivamente por el Estado de la residencia, y no donde se genera la fuente. De tal suerte que la figura del “establecimiento permanente”, presente en diversos ADT, surge como una excepción, atribuyendo una competencia a favor del Estado de la fuente, a condición de que en su territorio se encuentre realmente instalado aquél y únicamente en la medida en que las utilidades de la empresa le sean imputables. De allí que, el Estado de la fuente está excepcionalmente autorizado a tributar los resultados de las actividades que ejercen empresas extranjeras en su territorio con cierta intensidad, materializada en la instalación de un establecimiento estable, de suerte tal que aquéllas que son meramente accidentales u ocasionales, que no supongan la existencia de una base fija, escapan a su competencia tributaria.”</i> (Véase la sentencia C-295/2012)</p>	<p><i>países en vías de desarrollo son mayores exportadores de materias primas y se da en ellos más el criterio de la fuente que el de la residencia.”¹⁵</i></p> <p>a. Modelo de Convenio de la OCDE.</p> <p>La primera versión de este modelo fue formulada en 1963, que fue utilizado tanto por los Estados de la Organización como por los que no hacían parte de la misma, lo que conllevó a que en 1997 se ajustara para incorporar las posiciones y sugerencias de este último tipo de países.</p> <p>El Modelo prevé reglas que regulan el ámbito de aplicación, definiciones importantes, métodos para la eliminación de la doble tributación, la evasión fiscal, cooperación mutua y disposiciones especiales (principio de no discriminación, procedimiento amistoso para la eliminación de doble tributación y la solución de conflictos en la interpretación del Convenio).</p> <p>A continuación, la estructura de este modelo:</p> <p style="text-align: center;">Título y Preámbulo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO</p> <p>Art. 1 Personas comprendidas Art. 2 Impuestos comprendidos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II DEFINICIONES</p> <p>Art. 3 Definiciones generales Art. 4 Residente Art. 5 Establecimiento permanente</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS</p> <p>Art. 6 Rentas inmobiliarias Art. 7 Beneficios empresariales</p> <hr/> <p>¹⁵ AGUAS ALCALDE, Emilio. Ob. Cit., pág. 62.</p>
<p>Art. 8 Navegación marítima, por aguas interiores y aérea Art. 9 Empresas asociadas Art.10 Dividendos Art.11 Intereses Art.12 Regalías Art.13 Ganancias de capital Art.14 [Suprimido] Art.15 Renta del trabajo dependiente Art.16 Remuneraciones en calidad de consejero Art.17 Artistas y deportistas Art.18 Pensiones Art.19 Funciones públicas Art.20 Estudiantes Art.21 Otras rentas</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO</p> <p>Art.22 Patrimonio</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN</p> <p>Art.23 A) Método de exención Art.23 B) Método de imputación o de crédito</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Art.24 No discriminación Art.25 Procedimiento amistoso Art.26 Intercambio de información Art.27 Asistencia en la recaudación de impuestos Art.28 Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares Art.29 Extensión territorial</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Art.30 Entrada en vigor Art.31 Denuncia</p>	<p>b. Modelo de Convenio de Naciones Unidas.</p> <p>La formulación de este Modelo guarda relación con la importancia reconocida por la Organización de Naciones Unidas al fomento de acuerdos bilaterales sobre materias fiscales entre países desarrollados y en vía de desarrollo (Resolución 1273 XLIII aprobada el 4 de agosto de 1967, Consejo Económico y Social -ECOSOC).</p> <p>En 1979, fue aprobado el Manual para la negociación de este tipo de acuerdos binacionales, mientras que mediante la Resolución 1980/13 del 28 de abril de 1980, el Consejo Económico y Social dio reconocimiento al “Grupo ad hoc de Expertos sobre cooperación internacional en cuestiones de tributación”. En ese mismo año se dio a conocer un Modelo de Convención, que sería revisado y actualizado en 1999, por este Grupo de Expertos (que en 2004 adquiere la denominación de Comité de Expertos sobre Cooperación Internacional en Cuestiones de Tributación, Resolución 2004/69 ECOSOC).</p> <p>La estructura actual de este Modelo es la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO Y PREÁMBULO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ÁMBITO DE LA CONVENCION</p> <p>Artículo 1 Personas comprendidas Artículo 2 Impuestos comprendidos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II DEFINICIONES</p> <p>Artículo 3 Definiciones generales Artículo 4 Residente Artículo 5 Establecimiento permanente</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III TRIBUTACIÓN DE LOS INGRESOS</p> <p>Artículo 6 Ingresos procedentes de bienes inmuebles Artículo 7 Beneficios de las empresas Artículo 8 Navegación marítima, interior y aérea (variantes A y B)</p>

<p>Artículo 9 Empresas asociadas Artículo 10 Dividendos Artículo 11 Intereses Artículo 12 Cánones o regalías Artículo 13 Ganancias de capital Artículo 14 Servicios personales por cuenta propia Artículo 15 Servicios personales por cuenta ajena Artículo 16 Remuneraciones de los miembros de las juntas directivas y de los directivos de alto nivel Artículo 17 Profesionales del espectáculo y deportistas Artículo 18 Pensiones y pagos por seguros sociales (variantes A y B) Artículo 19 Servicios oficiales Artículo 20 Estudiantes Artículo 21 Otros ingresos</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV TRIBUTACIÓN DEL CAPITAL</p> <p>Artículo 22 Capital</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN</p> <p>Artículo 23 A Método de exención Artículo 23 B Método de descuento</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p>Artículo 24 No discriminación Artículo 25 Procedimiento de acuerdo mutuo (variantes A y B) Artículo 26 Intercambio de información Artículo 27 La asistencia para la recaudación de impuestos Artículo 28 Miembros de misiones diplomáticas y puestos consulares</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII CLÁUSULAS FINALES</p> <p>Artículo 29 Entrada en vigor Artículo 30 Terminación</p>	<p>A menudo, como en el presente caso, los Estados combinan disposiciones de ambos modelos, de acuerdo con sus necesidades y prioridades.</p> <p>2. Los ADT en Colombia desde la jurisprudencia constitucional.</p> <p>En la actualidad, según la exposición de motivos que acompaña este Proyecto, Colombia ha suscrito y ratificado un total de doce (12) ADT, siendo uno de los países de la región con menos número de estos tratados aprobados¹⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decisión 578 de 2004 mediante la cual se alivia la doble tributación con los países miembros de la CAN (Bolivia, Ecuador y Perú); • ADT con España (Ley 1082/2006); • ADT con Chile (Ley 1261/2008); • ADT con Suiza (Ley 1344/2009); • ADT con Canadá (Ley 1459/2011); • ADT con México (Ley 1568/2012); • ADT con Corea del Sur (Ley 1667/2013); • ADT con India (Ley 1668/2013); • ADT con República Checa (Ley 1690/2013); y, • ADT con Portugal (Ley 1682/2013). <p><small>¹⁶ (...) tradicionalmente en Colombia la solución al problema de la doble tributación internacional ha sido abordado desde la perspectiva del derecho interno, particularmente mediante el mecanismo unilateral de reconocer un descuento tributario (tax credit) sobre los impuestos pagados en el exterior con relación a las rentas de fuente extranjera. En los términos del artículo 254 del Estatuto Tributario: "ARTICULO 254. POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.</small></p> <p><small>Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos." (Corte Constitucional, sentencia C-577/2009) (Véase también la sentencia C-913/2011)</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> • ADT con Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Ley 1939/2018) • ADT con la República Italiana (Ley 2004/2019) <p>La Corte Constitucional, a partir del examen practicado a estos Acuerdos y sus leyes aprobatorias ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre su naturaleza, antecedentes, alcance y bondades, estructurando una consistente línea jurisprudencial a favor de su suscripción.</p> <p>En cuanto a su naturaleza y alcance, esta Corporación judicial ha afirmado que, los ADT "buscan no sólo evitar los efectos negativos que comporta el fenómeno de la doble imposición tributaria, sino que suelen incluir cláusulas destinadas a combatir la evasión fiscal internacional, como es precisamente el caso del instrumento internacional sometido al control de la Corte Constitucional. Los ADT no se encaminan a acordarle un tratamiento más favorable a un contribuyente en relación con los demás, sino que apuntan a solucionar un concurso de normas tributarias de diversos Estados. En efecto, el mencionado fenómeno se presenta cuando el mismo hecho se integra en la previsión de dos normas distintas. Así pues, tiene lugar un concurso de normas de derecho tributario cuando un mismo hecho generador se adecua en la hipótesis de incidencia de dos normas tributarias materiales distintas, dando origen a la constitución de más de una obligación de tributar. Se precisa que concurran, en consecuencia, dos elementos: identidad del hecho y pluralidad de normas."¹⁷</p> <p>En consecuencia, precisa la Corte, estos Acuerdos no pretenden reconocer beneficios fiscales¹⁸, sino solucionar el conflictivo concurso de normas tributarias de diferentes Estados, delimitando la potestad impositiva¹⁹ de estos "mediante un reparto concertado de las materias impositivas, pudiéndose establecer el derecho exclusivo a la tributación de determinadas rentas o patrimonio en cabeza de uno de aquéllos y en forma compartida en algunos casos."²⁰</p> <p>Para la Corte, este tipo de Acuerdos permiten garantizar los principios de realidad y equidad tributaria, al tiempo que propician las condiciones</p> <p><small>¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-577 de 2009. ¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-989/2004, C-540/2005. ¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-295/2012. ²⁰ Ibidem.</small></p>	<p>adecuadas para atraer la inversión extranjera, dadas las garantías de estabilidad y seguridad jurídica que proporcionan, orientadas por los principios de autonomía, reciprocidad, equidad y no discriminación.²¹ En este sentido, la constitucionalidad de los ADT se fundamenta en la distribución equitativa y mutua de las cargas, prerrogativas y los beneficios entre las autoridades y residentes de las Partes Contratantes.²²</p> <p>Finalmente, en sentencia C-460/2010, dicho Tribunal sintetizó los fines de los ADT, que por demás resultan compatibles con la Constitución Política, dado que promueven la solidaridad, la igualdad, la equidad y el progreso colectivo; en términos de la Corte, fundamentalmente los ADT:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Son herramientas que sirven para solucionar conflictos entre normas tributarias de diferentes Estados que pueden gravar a una misma persona, por un mismo hecho generador y por el mismo periodo de tiempo. • Sirven de instrumentos para prevenir la evasión fiscal, al consagrar diversas herramientas que impiden que los contribuyentes que desarrollan operaciones comerciales en más de un país trasladen a la jurisdicción de menor imposición rentas carentes de cualquier factor de conexión con aquella. • Permiten aumentar la competitividad de un Estado, comoquiera que garantizan reglas de solución de conflictos de doble imposición uniformes, que impiden que la estructura del sistema tributario se constituya un factor de decisión para las inversiones extranjeras. • Su importancia radica en que son canales para estimular la inversión extranjera, particularmente en países con niveles medios o bajos de desarrollo, en la medida en que reducen los niveles de tributación en condiciones jurídicas relativamente seguras. <p style="text-align: center;">IV. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL Y CONVENIENCIA DEL CONVENIO Y EL PROYECTO DE LEY APROBATORIA</p> <p>Considerando lo anterior, la constitucionalidad y conveniencia del Convenio de marras deviene en incuestionable, en razón a que, como lo ha afirmado reiteradamente la Corte Constitucional colombiana, este tipo de ADT son</p> <p><small>²¹ Corte Constitucional, sentencia C-160/2000; C-913/2011; C-049/2015. ²² Corte Constitucional, sentencia C-383/2008, C-667/2014; C-260/2014 y C-238/2014.</small></p>

<p>compatibles con los postulados superiores de equidad, igualdad, solidaridad y reciprocidad en las relaciones internacionales; asimismo, promueven las condiciones necesarias para atraer la inversión extranjera y elevar los niveles de competitividad del país.</p> <p>El proceso de ingreso de Colombia a foros internacionales como la OCDE, demandan cambios de paradigmas en la actividad del Estado y la imperiosidad de llevar a cabo esfuerzos para el mejoramiento de las practicas institucionales, en procura de condición de inversión que aseguren la seguridad y estabilidad jurídica.</p> <p>Ello se suma a la obligación del Estado colombiano, como miembro de Naciones Unidas, de llevar cabo acciones que promuevan la integración económica y la cooperación y asistencia internacional para el mejoramiento de las condiciones de sus asociados. Dado que el crecimiento de los flujos de capitales y de inversión depende esencialmente de determinadas condiciones (clima de inversión), la eliminación de la doble tributación resulta ser una adecuada y necesaria medida en camino de dicho fin comoquiera que garantiza dinámicas comerciales y financieras seguras y estables.</p> <p>Específicamente, el Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos resulta conveniente y necesario, tanto por las importantes relaciones comerciales con el país –como se indica claramente en la exposición de motivos–, como por los lazos jurídicos que los unen, en relación a los cuales la Corte Constitucional ya se ha pronunciado favorablemente.</p> <p><i>“En cuanto a la posibilidad de suscribir convenios para evitar la doble tributación, esta Corte encuentra se trata de un interés plausible, que busca garantizar los principios de realidad y equidad en materia tributaria. Sin embargo, al negociarse tales tratados, debe tenerse en cuenta también el principio de reciprocidad, sobre todo en la distribución de las cargas fiscales y en la determinación del lugar donde ocurre el hecho generador de los diversos gravámenes. (Negrillas agregadas).”²³</i></p> <hr/> <p>²³ Corte Constitucional, sentencia C-160/2000, revisión de un “Tratado general de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana”.</p>	<p>Sin más consideraciones, la Suscrita Senadora ponente rendirá informe positivo a favor del proyecto de marras, al considerar que la aprobación del ADT con los Emiratos Árabes Unidos es compatible con el marco constitucional vigente y su interpretación jurisprudencial, redundando en el beneficio colectivo al promover mejores condiciones para la inversión y la lucha contra la evasión y elusión fiscal, aunado al hecho de que supone la distribución equitativa y recíproca de entre las Partes Contratantes. El perfeccionamiento del vínculo internacional en este específico caso, en nada contradice los esfuerzos del Estado colombiano llevados a cabo desde el cambio de paradigma político jurídico de 1991 por constituir una economía sólida que asegure su sostenibilidad financiera y permita la inversión social y la ampliación del alcance de los derechos sociales, económicos y culturales; por el contrario, los afirma y robustece, en el mismo camino de los demás países de la región.</p> <p style="text-align: center;">V. CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.</p> <p>Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.</p>
<p>Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.</p> <p style="text-align: center;">VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p>	<p style="text-align: center;">VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número No. 276/2021Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.</p> <p>De los honorables senadores,</p> <p style="text-align: center;"> PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado de la ley aprobatoria, el Tratado y su Protocolo.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 276/2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN DUBAI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias» y su «Protocolo», suscritos en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y
EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN
TRIBUTARIAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos,
CON LA INTENCIÓN de celebrar un Convenio para evitar la doble tributación sin dar lugar ni crear oportunidades para la doble imposición o para la imposición reducida con respecto a los impuestos sobre la renta (incluyendo el "treaty-shopping", es decir, arreglos orientados a la obtención de las desgravaciones previstas en el presente Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceros Estados),
TENIENDO PRESENTES el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE y el Modelo de Convención Sobre la Doble Tributación entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo de las Naciones Unidas, tal y como son interpretados por los respectivos Comentarios a los mismos,
HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1
Personas Cubiertas

- Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
- Este Convenio no afectará la tributación por parte un Estado Contratante de sus residentes.

PROYECTO DE LEY No. 276/2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN DUBAI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del EL «CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS» Y SU «PROTOCOLO», SUSCRITOS EN DUBAI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Se adjunta copia fiel y completa del texto original en español del Convenio y de su Protocolo, certificados por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documentos que reposan en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que constan de dieciséis (16) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de veintiséis (26) folios.

Artículo 2
Impuestos Cubiertos

- Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de un Estado Contratante y, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, incluirá también los impuestos sobre la renta exigibles en nombre de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la forma en la cual sean percibidos.
- Se considerarán como impuestos sobre la renta, todos los impuestos que graven la totalidad de las rentas, o cualquier elemento de las mismas, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre los montos totales de sueldos o salarios pagados por las empresas, al igual que impuestos sobre las plusvalías.
- Los impuestos existentes a los que se les aplicará el Convenio son en particular:
 - en el caso de Colombia:
 - impuesto sobre la renta y complementarios (en adelante, impuesto colombiano);
 - en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:
 - El impuesto sobre la renta; y
 - El impuesto corporativo (en adelante, impuesto de los Emiratos Árabes Unidos).
- El Convenio será también aplicable a los impuestos idénticos o sustancialmente similares, que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio en adición a, o en lugar de, los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio significativo que se haya hecho a su legislación tributaria.

Capítulo II
DEFINICIONES

Artículo 3
Definiciones Generales

- Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:
 - El término "Colombia" hace referencia a la República de Colombia y, cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye su territorio, tanto continental como insular, su espacio aéreo, áreas marinas y submarinas, y otros elementos sobre los cuales ejerce su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con la Constitución colombiana de 1991.

<p>y sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales que sean aplicables;</p> <p>b) el término "Emiratos Árabes Unidos" cuando es utilizado en sentido geográfico significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos que se encuentra bajo su soberanía, así como el área fuera de las aguas territoriales, el espacio aéreo y las áreas submarinas sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales con respecto a cualquier actividad desarrollada en sus aguas, lecho marino o subsuelo, en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales en virtud de su legislación y del derecho internacional;</p> <p>c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Colombia o los Emiratos Árabes Unidos según lo requiera el contexto;</p> <p>d) el término "persona" comprende a las personas naturales, sociedades y cualquier otro grupo de personas;</p> <p>e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como una persona jurídica para efectos tributarios;</p> <p>f) el término "empresa" hace referencia al ejercicio de cualquier actividad o negocio;</p> <p>g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;</p> <p>h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte realizado por nave o aeronave, excepto cuando la nave o la aeronave es operada únicamente entre lugares dentro de un Estado Contratante, y la empresa que opera la nave o la aeronave no es una empresa de ese Estado;</p> <p>i) el término "autoridad competente" significa:</p> <p>(i) en el caso de Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su representante autorizado;</p> <p>(ii) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministro de Estado para Asuntos Financieros o su representante autorizado;</p> <p>j) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:</p> <p>(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o la ciudadanía de ese Estado; y</p> <p>(ii) cualquier persona jurídica, sociedad o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en ese Estado;</p> <p>k) la expresión "actividad empresarial" incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.</p> <p>l) los términos "fondo de pensiones" y "fondo de cesantías" significan cualquier entidad o arreglo establecido y reconocido de conformidad con las leyes de un Estado Contratante, que es tratado como una persona independiente en virtud de la legislación tributaria de ese Estado y:</p>	<p>(i) que está constituido y es operado exclusivamente, o casi exclusivamente, para administrar o proporcionar beneficios de jubilación o de cesantías, y beneficios accesorios o suplementarios a las personas, y que está regulado como tal por ese Estado o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o</p> <p>(ii) que está constituido y es operado exclusivamente o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a los que se hace referencia en la subdivisión (i).</p> <p>Para ambos Estados Contratantes, dichos arreglos generalmente no están sujetos a impuestos.</p> <p>2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación tributaria sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4 Residente</p> <p>1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:</p> <p>a) En el caso de Colombia:</p> <p>i. cualquier persona que, bajo las leyes de ese Estado, esté sujeta a tributación en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución u organización, sede de administración y cualquier otro criterio de naturaleza análoga;</p> <p>ii. el Estado, y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;</p> <p>iii. un fondo de pensión o cesantías.</p> <p>Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a tributación en Colombia exclusivamente por las rentas de fuentes situadas en Colombia.</p> <p>b) En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:</p> <p>i. una persona natural que sea residente bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales y que sea un nacional de los Emiratos Árabes Unidos;</p> <p>ii. el Estado de los Emiratos Árabes Unidos y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;</p> <p>iii. cualquier persona distinta de una persona natural, que derive su condición de las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, que sea propiedad exclusiva de, o que esté bajo el control</p>
<p>directo o indirecto de Emiratos Árabes Unidos; o de cualquiera de sus subdivisiones políticas, gobiernos locales o autoridades locales;</p> <p>iv. fondos públicos de pensiones, entidades sin ánimo de lucro y otras organizaciones exentas de impuestos, pero sólo si cumplen con todos los requisitos de exención establecidos en la legislación tributaria de los Emiratos Árabes Unidos.</p> <p>2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará de la siguiente manera:</p> <p>a) dicha persona será considerada como residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; en caso de que tenga una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado donde mantenga relaciones personales y económicas más cercanas (centro de intereses vitales);</p> <p>b) si el Estado donde dicha persona tiene su centro de intereses vitales no puede ser determinado, o si dicha persona no cuenta con una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado, se considerará residente solamente del Estado donde more habitualmente;</p> <p>c) si dicha persona mora habitualmente en ambos estados, o si no mora habitualmente en ninguno de ellos, se considerará que es residente solamente del Estado del que sea nacional;</p> <p>d) si dicha persona es nacional de ambos Estados o si no es nacional de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el asunto mediante mutuo acuerdo.</p> <p>3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, esta no será tratada como residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos de acceder a los beneficios consagrados en este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5 Establecimiento Permanente</p> <p>1. Para los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.</p> <p>2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:</p> <p>a) las sedes efectivas de administración;</p> <p>b) las sucursales;</p> <p>c) las oficinas;</p> <p>d) las fábricas; y</p> <p>e) los talleres.</p>	<p>3.</p> <p>a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, siempre que dure más de 90 días en cualquier período de 12 meses.</p> <p>b) El término "establecimiento permanente" también incluye una empresa de un Estado Contratante que presta servicios en el otro Estado Contratante a través de una o más personas naturales que están presentes en ese otro Estado por un período o períodos que agregados exceden un total de 90 días en cualquier período de 12 meses. Cuando una empresa de un Estado contratante, que presta servicios en el otro Estado contratante, esté asociada con otra empresa que también presta servicios en ese otro Estado a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan dichos servicios en ese Estado, se considerará que la empresa mencionada en primer lugar presta servicios en el otro Estado a través de dichas personas naturales, si los servicios prestados por ambas empresas son iguales o sustancialmente similares. Se considerará que una empresa está asociada con otra empresa, a los efectos de la anterior oración, si cualquiera de las dos participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de la otra, o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de ambas.</p> <p>4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:</p> <p>a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;</p> <p>b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;</p> <p>c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformados por otra empresa;</p> <p>d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;</p> <p>e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad;</p> <p>f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de actividades mencionadas en los subpárrafos a).a.e);</p> <p>a condición de que dicha actividad o, en el caso del subpárrafo f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter preparatorio o auxiliar.</p> <p>5. El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si dicha empresa o una empresa estrechamente vinculada a ella lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar en el mismo Estado contratante, y</p> <p>a) ese lugar u otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o para la empresa estrechamente vinculada de conformidad con las disposiciones de este artículo, o</p> <p>b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tiene carácter preparatorio o auxiliar,</p>

a condición de que las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación de negocios cohesionada.

6. A los efectos del párrafo 5, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra, o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta más del 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa, o de las dos empresas.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero sujeto a lo dispuesto en el párrafo 8, cuando una persona actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos o negocie los elementos materiales de contratos, que sean:

a) en nombre de la empresa, o

b) para la transferencia de la propiedad, o para la concesión del derecho de uso, de bienes propiedad de esa empresa o sobre los que la empresa tiene el derecho de uso, o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que esa persona lleve a cabo para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertirían a dicho lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones de ese párrafo.

8.

a) El párrafo 7 no resultará aplicable cuando la persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante realice una actividad económica en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas con las que esté relacionada, dicha persona no será considerada como agente independiente conforme a los términos de este párrafo en relación con cualquiera de dichas empresas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas del uso directo, arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7
Utilidades Empresariales

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad empresarial de dicha manera, las utilidades que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. A los efectos de este artículo y del artículo 21, las utilidades atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado Contratante a las que se refiere el párrafo 1 son las utilidades que habría podido obtener, en particular en sus negocios con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realiza actividades iguales o similares, bajo las mismas o en condiciones similares, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y a través de las otras partes del empresa.

3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado Contratante ajuste las utilidades que son atribuibles a un establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados Contratantes y, en consecuencia, grave las utilidades de la empresa que ya han sido gravadas en el otro Estado, el otro Estado hará, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichas utilidades, el ajuste correspondiente en el monto del impuesto cobrado sobre esas utilidades. Si fuere necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí para la determinación de dicho ajuste.

4. Cuando las utilidades incluyan partidas de renta que son tratadas de manera separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no se verán afectadas por las disposiciones de este artículo.

b) A los efectos del presente párrafo, una persona o empresa estará relacionada con una empresa si participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa en al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, posee o detenta al menos el 50 por ciento del conjunto de los derechos de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está relacionada con una empresa si, en virtud de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control de la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas.

9. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que una empresa de seguros de un Estado Contratante tiene, salvo en lo que respecta a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado, o asegura riesgos situados en él, a través de una persona distinta a un agente independiente al cual se aplica el párrafo 8.

10. El hecho de que una sociedad que sea residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte, por sí solo, a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III
IMPOSICIÓN SOBRE LAS RENTAS

Artículo 6
Bienes Inmuebles

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas procedentes de actividades agrícolas, forestales o de la explotación o la explotación de recursos naturales) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya bajo la legislación del Estado contratante en el cual estén situados los bienes en cuestión. La expresión incluirá, en cualquier caso, los bienes que sean accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los cuales son aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o el derecho de explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; las naves y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

Artículo 8
Navegación y transporte aéreo

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para efectos del presente artículo, las utilidades provenientes de la operación de naves o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

a) las utilidades derivadas del arrendamiento a casco desnudo de naves o aeronaves;

b) las utilidades derivadas del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluidos remolques y equipos relacionados con el transporte de contenedores; usados para el transporte de bienes o mercancías;

3. Las disposiciones del párrafo 1 también son aplicables a las utilidades derivadas de:

a) la participación en un consorcio ("pool"), una actividad empresarial conjunta o una agencia de explotación internacional;

b) la venta de tickets en nombre de otra empresa; y

c) los beneficios derivados de depósitos bancarios, bonos, acciones, títulos valores y otras obligaciones,

cuando dichas utilidades sean accesorias a la operación de naves o aeronaves en el tráfico internacional.

Artículo 9
Empresas Asociadas

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acordadas o impuestas que difieran de aquellas que serían convenidas entre empresas independientes, las utilidades que se habrían obtenido por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán ser incluidas en las utilidades de esa empresa y ser sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado — y en consecuencia someta a imposición — utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas corresponden a las que habrían sido obtenidas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá hacer el correspondiente ajuste del monto del impuesto que haya percibido sobre dichas utilidades. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán entre ellas de ser necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando exista una decisión definitiva dictada en virtud de un procedimiento judicial, administrativo, o legal de otro índole, que establezca que una de las empresas en cuestión está sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa con relación a los actos que originaron el ajuste de las utilidades de acuerdo con el párrafo 1. Esta disposición deberá aplicarse mediante el procedimiento de acuerdo mutuo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así cobrado no podrá exceder de:

- a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es uno de los Estados Contratantes, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo.
- b) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un periodo de 365 días, incluyendo el día del pago del dividendo (para el cálculo de dicho periodo no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o escisión, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).
- c) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación. Este párrafo no afectará la tributación de la sociedad con respecto a las utilidades con cargo a las cuales se paguen los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos no se gravarán en el Estado Contratante del que la sociedad que paga los dividendos sea residente, si:

- a) el beneficiario efectivo de los dividendos es un fondo de pensiones o cesantías del otro Estado Contratante; y
- b) tales dividendos no se derivan de la realización de una actividad empresarial por parte del fondo de pensiones o el fondo de cesantías, o a través de una empresa asociada a los mismos.

4. El término "dividendos" empleado en este artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones de disfrute o derechos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permiten participar en las utilidades, así como las rentas que estén sometidas al mismo tratamiento tributario que las rentas de las acciones, en virtud de la legislación del Estado en que la sociedad que realiza la distribución reside.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado contratante, realiza o ha realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación en virtud de la cual se pagan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

7. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, cuando:

- a) los dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia sean distribuidos con cargo a utilidades que no han sido sometidas a imposición en cabeza de la sociedad de acuerdo con las leyes de Colombia, o
- b) las utilidades de un residente de los Emiratos Árabes Unidos, que son atribuibles a un establecimiento permanente en Colombia y no han estado sujetas a imposición en Colombia, de conformidad con las leyes de Colombia, sean transferidas y tratadas como equivalentes a dividendos sujetos a imposición de acuerdo con las leyes de Colombia,

tales dividendos o utilidades pueden ser gravadas en Colombia.

8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona interesada en la creación, cesión o transferencia de acciones u otros derechos respecto de los cuales se paga el dividendo sea obtener las ventajas de este Artículo por medio de esa creación, cesión o transferencia.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses también pueden ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 10 por ciento del monto bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar esta limitación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante que sean pagados a, y cuyo beneficiario efectivo sea el otro Estado Contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas, autoridades locales o instituciones, tal como figuran en el Protocolo, serán sometidos a imposición únicamente en ese otro Estado Contratante.

4. El término "intereses" empleado en este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, o con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, y en particular, las rentas provenientes de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidos las primas y los premios relacionados con dichos títulos. Para los efectos de este artículo, las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán como intereses.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la cual se pagan los intereses, y estos últimos sean asumidos por ese establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

8. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión del crédito, respecto de los cuales se paga el interés, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder el 10 por ciento del monto bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo la forma de aplicar esta limitación.

3. El término "regalías" empleado en este artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos como contraprestación por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, patentes, marcas comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como para el suministro de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo residente en un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y estas últimas sean asumidas por ese establecimiento permanente, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado en el cual esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso seguirá siendo gravable de conformidad con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. No se otorgarán los beneficios consagrados en este Artículo cuando el propósito principal, o uno de los propósitos principales, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión de los derechos con respecto de los cuales se pagan las regalías, sea obtener provecho de este Artículo por medio de esa creación o cesión.

Artículo 13
Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles a los que se refiere el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidos a tributación en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o haya tenido en el otro Estado Contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), se pueden someter a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera naves o aeronaves en tráfico internacional obtenga de la enajenación de dichas naves o aeronaves, o de bienes muebles afectos a la operación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o intereses comparables, tales como intereses en una sociedad de personas -partnership- o en un fideicomiso -trust-, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los 365 días anteriores a la enajenación, el valor de dichas acciones o intereses comparables procede en más de un 50% directa o indirectamente de bienes inmuebles, tal como se encuentran definidos en el artículo 6, situados en ese otro Estado, a menos que la clase correspondiente de acciones se negocie en una bolsa de valores reconocida, tal como se encuentra definida en el Protocolo.

5. Cuando las disposiciones del párrafo 4 no sean aplicables, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros intereses comparables en una sociedad, sociedad de personas -partnership-, o fideicomiso -trust- que sea residente de ese otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder de:

Artículo 15
Honorarios de Directores

Los honorarios director y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en calidad de miembro de la junta directiva de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado contratante.

Artículo 16
Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de artista del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, por las actividades personales desarrolladas en el otro Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o deportistas se atribuyan, no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

Artículo 17
Pensiones

1. Las pensiones y otras remuneraciones similares cuyo beneficiario efectivo es un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, el importe de las pensiones o remuneraciones generadas en un Estado Contratante estará exento de impuestos en el Estado Contratante del que el beneficiario efectivo es residente, si, cuando se reciba, dicha pensión o remuneración hubiere estado exenta de impuestos en el Estado Contratante en el que se generó si el beneficiario efectivo hubiera sido un residente de ese Estado.

- a) el 5 por ciento si la ganancia es obtenida directamente por un Estado Contratante, alguna de sus subdivisiones políticas, autoridades locales, o instituciones, tal como figuran en el Protocolo;
- b) el 10 por ciento de la ganancia, cuando corresponda a una participación directa de al menos el 25 por ciento del capital;
- c) 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que reside el enajenante.

Artículo 14
Renta de Trabajo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el empleo se desarrolla en ese otro Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un empleo desarrollado en el otro Estado contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el receptor permanece en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no excede en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro regular de una nave o aeronave, desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada en tráfico internacional, distinto del empleo desarrollado a bordo de una nave o aeronave operada únicamente dentro del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18
Funciones Públicas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el del Artículo 17 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas, o autoridades locales, a una persona natural en razón a servicios prestados a ese Estado, subdivisión política, o autoridad local, solo pueden ser sometidos a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, esos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo serán gravables en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- a) Sea nacional de ese Estado; o
- b) No se haya convertido en residente de ese Estado con el único fin de prestar tales servicios.

3. Las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicarán a los salarios, sueldos y remuneraciones similares con respecto a servicios prestados en conexión con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, o una de sus autoridades locales.

Artículo 19
Estudiantes

1. Las sumas que, para cubrir sus gastos de manutención, educación o capacitación, reciba un estudiante, aprendiz o pasante, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden ser sometidas a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Con respecto a las subvenciones y becas, un estudiante o pasante descrito en el párrafo 1 tendrá derecho, además, durante dicha educación o capacitación, a las mismas exenciones, alivios o reducciones con respecto a los impuestos disponibles para los residentes del Estado Contratante que esté visitando.

<p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <p style="text-align: center;">Otros Ingresos</p> <p>1. Las rentas obtenidas por un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores de este Convenio, sólo pueden ser sometidas a imposición en ese Estado.</p> <p>2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a las rentas, distintas de derivadas de bienes inmuebles, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado en el otro Estado Contratante una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente ubicado en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se pagan las rentas está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo, las rentas de un beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante que no hayan sido tratadas en los Artículos anteriores de este Convenio, y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden estar sometidas a imposición en ese otro Estado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo IV</i></p> <p style="text-align: center;">MÉTODOS PARA ALIVIAVAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p style="text-align: center;">Método de Crédito</p> <p>1. Cuando un residente de Colombia obtenga rentas de fuente en los Emiratos Árabes Unidos, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Colombia permitirá el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en los Emiratos Árabes Unidos, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en la legislación tributaria de Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.</p> <p>2. Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas de fuente en Colombia, que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Colombia, los Emiratos Árabes Unidos permitirán el descuento en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en Colombia. Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder la parte del impuesto sobre la</p>	<p>renta, calculado antes de otorgar el descuento, correspondiente a la renta que puede ser sometida a imposición en Colombia.</p> <p>3. Para efectos de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, un elemento de renta bruta, determinado de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, obtenido por un residente de ese Estado Contratante, que según este Convenio pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante, será considerado como renta de fuente de ese otro Estado.</p> <p>4. Cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuestos aplicable sobre la parte restante de los ingresos de dicho residente.</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo V</i></p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES ESPECIALES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p style="text-align: center;">Limitación de Beneficios</p> <p>1. Una persona que sea residente de los Emiratos Árabes Unidos y obtenga ingresos de Colombia tendrá derecho en Colombia a todos los beneficios de los Artículos 8, 10, 11, 12 y 13 sólo si dicha persona es:</p> <ol style="list-style-type: none"> los Emiratos Árabes Unidos; una persona, distinta a una persona natural, de los Emiratos Árabes Unidos tal y como está definida en el subpárrafo (b) (iii), del párrafo 1 del Artículo 4 de este Convenio; una persona natural; una sociedad siempre que dicha sociedad pueda probar que al menos el 51% de la participación en los beneficios de la misma es propiedad, directa o indirectamente, de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una institución gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, y/o de una persona natural residente de los Emiratos Árabes Unidos, y que esa sociedad está controlada por los residentes antes señalados. <p>2. Un requisito adicional para la reducción del impuesto colombiano de conformidad con el párrafo 1 es que la sociedad residente en los Emiratos Árabes Unidos demuestre que su propósito principal, o el de la realización de sus actividades, o el de la adquisición o mantenimiento de la tenencia u otra propiedad de donde proviene el ingreso en cuestión, no es obtener ninguno de estos beneficios a favor de una persona que no sea residente de los Emiratos Árabes Unidos. Adicionalmente, la sociedad debe demostrar que más del 50% de sus ingresos brutos no se utilizan, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluidas obligaciones de intereses o regalías) con personas que no tienen derecho a los beneficios de este Acuerdo según los incisos a) a d).</p>
<p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las disposiciones de la legislación interna colombiana relacionadas con la evasión y elusión fiscal resultan aplicables.</p> <p>4. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2, deberá ser avalado mediante una confirmación de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos o de Colombia, según sea el caso.</p> <p>5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes deberán, en la medida en que lo establezcan las disposiciones del Artículo 25, intercambiar la información necesaria para aplicar las disposiciones del presente Artículo y la aplicación de sus respectivas legislaciones internas concernientes a la evasión y elusión fiscal. En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes, deberá aplicarse el procedimiento establecido por el Artículo 24.</p> <p>6. No obstante las demás disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del presente Convenio no se otorgarán respecto de un elemento de renta cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, a menos que se establezca que otorgar el beneficio en esas circunstancias habría estado, de acuerdo con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes de este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p style="text-align: center;">No Discriminación</p> <p>1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén sometidos o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.</p> <p>2. Los apátridas que sean residentes de un Estado Contratante no están sometidos en ninguno de los Estados Contratantes a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado en cuestión que se encuentren en las mismas condiciones, en particular, con respecto a la residencia.</p> <p>3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no pueden ser sometidos en ese otro Estado a una tributación menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede ser interpretada en el sentido de que obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante ninguna de las deducciones personales, desgravaciones y reducciones para efectos fiscales en razón del estado civil o responsabilidad familiar que se otorgan a sus propios residentes.</p>	<p>4. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para efectos de determinar los beneficios de dicha empresa sometidas a tributación, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. De igual manera, las deudas de una empresa de un Estado Contratante con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para efectos de determinar el capital sometido a imposición de la empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.</p> <p>5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ninguna tributación u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de impedirle a Colombia imponer un impuesto según los descrito en el párrafo 7 del Artículo 10.</p> <p>7. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto por el presente Artículo resultará aplicable a impuestos de cualquier naturaleza y descripción.</p> <p>8. Si un tratado bilateral o un acuerdo existente entre los Estados Contratantes, a excepción de este Convenio, incluye una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, se entiende que tales cláusulas no se aplicarán con respecto a los impuestos cubiertos por Artículo 2 de este Convenio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p style="text-align: center;">Procedimiento de Acuerdo Mutuo</p> <p>1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes resulten o puedan resultar para ellas en tributación que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que resulte en una tributación no conforme con las disposiciones del Convenio.</p> <p>2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con el fin de evitar una tributación que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable</p>

independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse entre ellas directamente, incluso mediante una comisión mixta compuesta por ellas mismas o por sus representantes con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que la tributación prevista en la legislación interna no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no estará restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será considerada confidencial de la misma forma que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y será divulgada únicamente a las personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudo de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de su cumplimiento o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de dichos recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para tales fines. Podrán divulgar la información en audiencias públicas o en decisiones judiciales. No obstante lo anterior, la información que reciba un Estado Contratante podrá ser utilizada para otros fines cuando tal información pueda ser utilizada para tales otros fines en virtud de la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que suministra la información autorice dicho uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante:

- a) a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y a sus prácticas administrativas, o las del otro Estado contratante;
- b) a suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el curso de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;
- c) a suministrar información que revelaría secreto comercial, empresarial, industrial, o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya revelación sea contraria al orden público.

(ii) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen en o a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, pero sólo con respecto a la parte de la renta o capital que se devengue después de la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 28

Terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que sea terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, a través de los canales diplomáticos, presentando un aviso por escrito de terminación al menos seis (6) meses antes del fin de cualquier año calendario, después de un período de cinco (5) años contado a partir de la entrada en vigencia de este Convenio.

2. En tal evento, este Convenio dejará de surtir efectos en ambos Estados Contratantes:

- a) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, después del del año calendario en el cual se entregue la notificación escrita de terminación, y
- b) con respecto a todos los demás impuestos, para años fiscales que comiencen después del fin de ese año.

3. En caso de terminación, la Parte Contratante permanecerá obligada por las disposiciones del Artículo 25 en relación con cualquier información obtenida en virtud de este Convenio.

4. Si la información es solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación consagrada en la oración anterior está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso tales limitaciones podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información simplemente porque no tiene ningún interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 podrán ser interpretadas en el sentido de permitirle a un Estado Contratante negarse a suministrar información únicamente porque dicha información obre en poder de un banco, de otra institución financiera, de un mandatario, o de una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque esa información se relacione con la participación e a titularidad una persona.

Artículo 26

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito, a través de canales diplomáticos, de la culminación de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para la entrada en vigor de este Convenio.

2. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se haya recibido la última de las notificaciones, y sus disposiciones surtirán efectos en ambos Estados Contratantes:

- (i) con respecto a los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual este Convenio entre en vigor, y

EN FE DE LO CUAL LOS SIGNATARIOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO EL PRESENTE CONVENIO.

FIRMADO EN DUBAI, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS




MAURICIO GARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

OBAID BIN HUMAID AL TAYER
Ministro de Estado de Asuntos
Financieros

<p style="text-align: center;">PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Y</p> <p style="text-align: center;">EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS</p> <p style="text-align: center;">PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS</p> <p>Al FIRMAR el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos con respecto a los impuestos sobre la renta, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos acordaron lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">1. En Relación al Artículo 1</p> <p>Se entiende que el párrafo 2 aplica excepto con respecto a los beneficios otorgados de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 7, el párrafo 2 del Artículo 9 y los Artículos 18, 19, 21, 23, 24 y 26.</p> <p style="text-align: center;">2. En Relación al Artículo 3</p> <p>En relación con el subpárrafo l) del párrafo 1 del Artículo 3:</p> <p>Se entiende que el término "esquema o fondo de pensiones" incluye:</p> <p>a) en el caso de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o sustituyan, administrados o manejados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías que están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sujetas a las reglas previstas en la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 (fondos de pensiones obligatorios), y aquellos fondos de pensiones regulados en el Capítulo VI de la Parte V del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que son administrados por entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia (fondos de pensiones voluntarios);</p> <p>b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:</p> <p>I) el Fondo de Pensiones y Beneficios de Abu Dabi;</p> <p>II) la Autoridad General de Pensiones y Seguridad Social;</p> <p>Las Autoridades Competentes podrán acordar incluir en la lista anterior, esquemas de pensiones de naturaleza económica o jurídica idéntica o sustancialmente</p>	<p>similar, que se introduzcan por ley o legislación en cualquiera de los Estados después de la fecha de la firma del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">3. En Relación al Artículo 4</p> <p>A los fines del presente Convenio, el término "Estado" al que se hace referencia en el subpárrafo (a) (ii), párrafo (1), incluye:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros. 2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995. <p>A los fines del presente Convenio, el subpárrafo (b) (iii) del párrafo (1) incluye a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi; 2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi; 3. Mubadala Investment Company; 4. Mubadala Development Company; 5. Dubai World; 6. Investment Corporation of Dubai; 7. Emirates Investment Authority; 8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y 9. Aldabra Holding, <p>y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea completamente de propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.</p> <p>Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente ya no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.</p> <p style="text-align: center;">4. En Relación al los Artículos 10, 11 y 13</p> <p>Para efectos del Subpárrafo (a) del Párrafo (2) del Artículo 10, Párrafo 3 del Artículo 11 y Subpárrafo (a) del Párrafo (5) del Artículo 13, la expresión "Estados Contratantes" o "Estado Contratante" según sea el caso ser, incluye:</p> <p style="text-align: center;">A. En el caso de Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Fondo Nacional del Café creado por el Decreto 2078 de 1940, y las leyes o decretos que lo modifiquen o sustituyan, administrado por la Federación
<p>* Nacional de Cafeteros de conformidad con el contrato celebrado por el Gobierno colombiano y la Federación Nacional de Cafeteros.</p> <p>2. El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera creado por el artículo 1 de la Ley 209 de 1995 y las leyes que lo modifiquen o sustituyan, administrado por el Banco de la República de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 209 de 1995.</p> <p style="text-align: center;">B. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autoridad de Inversiones de Abu Dabi; 2. Consejo de Inversiones de Abu Dabi; 3. Mubadala Investment Company; 4. Mubadala Development Company; 5. Dubai World; 6. Investment Corporation of Dubai; 7. Emirates Investment Authority; 8. International Petroleum Investment Company (IPIC); y 9. Aldabra Holding, <p>y cualquier otra entidad que desempeñe funciones de naturaleza gubernamental, que sea propiedad o esté controlada en forma directa o indirecta por un Estado Contratante, o cualquier subdivisión política o gobierno local, o autoridad local de los mismos.</p> <p>Las Autoridades Competentes se notificarán mutuamente si una de las entidades enumeradas anteriormente no cumple con los criterios antes mencionados, así como si deben agregarse nuevas entidades a la lista porque cumplen dichos criterios.</p> <p style="text-align: center;">5. En Relación al Artículo 12.</p> <p>Los ingresos derivados del uso de una estructura, instalaciones, plataforma de perforación, naves u otro equipo similar para la exploración o explotación de recursos naturales, o en actividades relacionadas con esa exploración o explotación, se considerarán regalías a los efectos del Convenio.</p> <p style="text-align: center;">6. En Relación al Artículo 13</p> <p>Con respecto al párrafo 4, el término "bolsa de valores reconocida" significa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La Bolsa de Valores de Colombia; b) El mercado financiero de Dubai; c) La Bolsa de Valores de Abu Dabi; y d) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden reconocer para efectos de dicho Artículo. 	<p style="text-align: center;">7. En Relación al Artículo 17.</p> <p>Para mayor claridad, en el caso de Colombia, el término "pensiones" utilizado en el Artículo 17 incluye cualquier pago que de acuerdo con la legislación tributaria de Colombia esté sujeto al mismo tratamiento fiscal que las pensiones cubiertas por el Sistema de Seguridad Social Colombiano.</p> <p style="text-align: center;">8. En Relación al Artículo 22.</p> <p>Los dividendos derivados de acciones al portador no tendrán derecho a los beneficios otorgados por este Convenio.</p> <p>Para mayor claridad, nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá a un Estado Contratante aplicar sus leyes nacionales relativas a la elusión, el diferimiento y el abuso en materia tributaria.</p> <p style="text-align: center;">9. En Relación al Artículo 25</p> <p>Se entiende que con referencia a la oración final del párrafo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al solicitar la autorización de la Autoridad Competente del Estado que suministra, el Estado solicitante deberá especificar los demás fines no tributarios para los que desea utilizar la información; - El Estado solicitante identificará las agencias legales o autoridades judiciales con quienes compartirá la información; y <p style="text-align: center;">10. Ingresos sobre Hidrocarburos</p> <p>Sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Convención, nada afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes, o de cualquiera de sus gobiernos locales o autoridades locales, de aplicar sus leyes y reglamentos nacionales relacionados con la tributación de los ingresos y ganancias derivados de hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del Estado Contratante respectivo, según sea el caso.</p>

EN FE DE LO CUAL, LOS SUSCRITOS, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

FIRMADO EN Dubái, el día 12 de Noviembre del año 2017, en duplicado, en idioma Español, Árabe, e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación entre el texto en Español y el texto en Árabe, el texto en Inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

OBaid BIN HUMAID AL TAYER
Ministro de Estado de Asuntos
Financieros

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 276 de 2021 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS” Y SU “PROTOCOLO”, SUSCRITOS EN DUBÁI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias” y su “Protocolo”, suscritos en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 12 de noviembre de 2017, que por el artículo primero de esta Ley se aprueban, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 19 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 “Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 276 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS” Y SU “PROTOCOLO”, SUSCRITOS EN DUBÁI, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2017, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República